Expediente: **255/16**
Carátula: **SALVATIERRA PABLO ANTONIO C/ ASOCIART S.A. A.R.T. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **16/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SALVATIERRA, PABLO ANTONIO-ACTOR
20282229162 - ASOCIART S.A. A.R.T., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20305884643 - CORREA, HERNAN RAUL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 255/16

H105035071479

JUICIO: SALVATIERRA PABLO ANTONIO c/ ASOCIART S.A. A.R.T. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 255/16.

San Miguel de Tucumán, 15 de mayo de 2024.

REFERENCIA: la providencia del 23/04/2024 dictada en el presente expediente que ordena el pase para resolver la regulación de honorarios solicitada por el letrado Hernán Correa.

ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1) ANTECEDENTES

Mediante presentación del 23/04/2024, el letrado Hernán Correa, patrocinante del accionante, solicitó regulación definitiva de sus honorarios regulados provisoriamente mediante resolutiva del 04/10/2023. Acompañó constancia de AFIP.

El referido letrado se apersonó en carácter de patrocinante del accionante mediante presentación del 01/07/2020, durante el transcurso de la segunda etapa del proceso (cfr. art. 42, Ley 5480; 12/05/2016 providencia de apertura a prueba), y renunció a tal representación el 10/08/2023.

Conforme las constancias obrantes en la presente causa, cabe mencionar que, se ha cumplido una etapa y media del proceso ordinario (art. 42 Ley 5480), por lo que corresponde que se regulen honorarios definitivos a favor del letrado peticionante, en virtud de su actuación durante la segunda etapa del proceso.

Cabe destacar que el letrado solicitante intervino en la contestación del planteo de caducidad interpuesto por la accionada el 10/02/2021, el cual fue dirimido mediante sentencia del 05/05/2021, haciendo lugar a la misma. Dicha resolución fue apelada por el referido letrado en su carácter de patrocinante del accionante y resuelta por la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala 1, mediante sentencia del 29/09/2021, admitiendo el recurso de apelación deducido por el mismo.

Mediante presentación del 03/08/2023 el letrado apoderado de la accionada, planteó caducidad de instancia haciéndose lugar a la misma mediante sentencia del 03/11/2023. Cabe destacar que el letrado peticionante no contestó el traslado conferido mediante proveido del 03/08/2023, por las razones expuestas en su presentación del 10/08/2023; limitándose a renunciar al patrocinio del accionante

Por lo antedicho, concluyo que la presente regulación sólo abarcará el incidente de caducidad dirimido mediante sentencia del 05/05/2021 y que fuera apelado por el accionante.

2) BASE

De conformidad a lo prescripto por el art. 59 de la Ley 5480, corresponde tomar como base los honorarios regulados para el proceso principal. Atento a lo expresado anteriormente, y conforme a las constancias del presente expediente, estimo los honorarios que le hubiera correspondido al referido letrado, en caso de haber actuado en la etapa procesal cumplida en el presente juicio (actuaciones sobre la prueba); por lo que de acuerdo a lo prescripto por los artículos 50, inc. 2 y 52 del Código Procesal Laboral de Tucumán, aplico el porcentaje del 40% a la demanda actualizada.

La demanda asciende a $74.312,68 (pesos setenta y cuatro mil trescientos doce con 68/100) al 28/10/2014. Dicha suma actualizada al 30/04/2024 -conforme tasa activa Banco Nación- asciende al monto de $422.045,02 (pesos cuatrocientos veintidós mil cuarenta y cinco con 02/100). Porcentaje de actualización: 467,93%.

El 40% de la referida suma actualizada equivale a $168.818 (pesos ciento sesenta y ocho mil ochocientos dieciocho), y constituye la base de la regulación objeto de la presente.

Estimo los honorarios que hubieran correspondido al letrado patrocinante de la parte accionante por el proceso principal aplicando el porcentual del 7% (arts. 38, 15, 16, y concordantes de la Ley 5480) sobre la base de regulación obtenida ($168.818) y al resultado obtenido lo divido por media etapa (art. 42 Ley 5480; /3/ 2), obteniéndose el monto total de $1.969,64 (pesos un mil novecientos sesenta y nueve con 64/100).

3) En consecuencia, sobre la base determinada y por la labor cumplida en el presente caso, importancia de la misma, tiempo transcurrido y resultado obtenido, considero procedente y equitativo aplicar el porcentual del 20% de los honorarios que le hubieren correspondido para el proceso principal (art. 59 Ley 5480), equivalente a la suma de $393,91 (pesos trescientos noventa y tres con 91/100).

Dicho monto es inferior al valor mínimo vigente de una consulta escrita, establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán (Resolución del HCD del 25/03/2024). Por ello en virtud de lo prescripto en el art. 38 *in fine* de la Ley 5480, corresponde fijar los honorarios del letrado en el monto equivalente al mínimo vigente (desde el 25/10/2024) de una consulta escrita, que asciende a la suma de $350.000 (pesos ciento cincuenta mil).

En atención al resultado arribado; se advierte que la aplicación lisa y llana del art. 38 *in fine* de la Ley 5480 en cuanto a fijar los honorarios en el monto mínimo vigente ($350.000), llevaría a una evidente desproporción entre la tarea efectuada por el profesional y la presente regulación; por lo que resultan plenamente aplicables en este caso particular, las prescripciones del art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, y el pertinente art. 13 de la Ley 24432.

Prescribe el referido art. 1255: *"Precio. El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente*

sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución".

Por su parte, el art. 13, Ley 24432 dice: *"Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actuaren como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior"*.

Ambas disposiciones legales me habilitan para apartarme del cálculo de honorarios obtenido mediante la aplicación de las leyes arancelarias locales, cuando dichas sumas evidencian una desproporción respecto del resultado de la labor cumplida, la que en el caso particular pondero conforme al resultado obtenido: ejecución de la suma de $74.312,68 y la obtención de un monto de regulación de $393,91.

Por todos los fundamentos explicitados, y normativa citada, considero equitativo y razonable fijar los honorarios del letrado peticionante en la suma equivalente a media consulta escrita, que resulta a la suma de $175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil).

Conforme lo expresado en el acápite 1), por el incidente de caducidad de instancia resuelto el 03/11/2023, no corresponde regulación de honorarios atento a que el letrado no contestó el traslado conferido mediante proveido del 03/08/2023, limitándose a renunciar al patrocinio del accionante.

Por ello

RESUELVO

I- REGULAR HONORARIOS DEFINITIVOS al letrado Hernán Correa por incidente de caducidad, la suma de $ 175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil); conforme lo considerado.

II- NOTIFICAR conforme art. 17 inc. 6 del CPL.

III- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER

Actuación firmada en fecha 15/05/2024

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.